



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 629

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01278-00
DEMANDANTE:	SARA CEPEDA DE NOPE
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 8 de abril de 2021, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura de 29 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, accedió parcialmente a aquellas.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501120180042202
Demandante:	CLAUDIA ALICIA MERCHÁN JIMÉNEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CLAUDIA ALICIA MERCHÁN JIMÉNEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2019, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 613

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-01187-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	NELLY AYURE GÓMEZ
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone **correr traslado** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 616

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-01633-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARDILA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ANA STELLA ALGARRA DÍAZ
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00.A.M.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono).

Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 617

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-02524-00
DEMANDANTE:	LUZ MIREYA SANTOS PANQUEVA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	REHACE Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección “E” de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 20 de agosto de 2021. (fl. 173 c1)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.¹ procede el Despacho a **REHACER** la liquidación habida cuenta que tras su revisión se determinó que en esta se incluyó el valor total fijado por gastos de proceso a costa de la parte actora, pese a que en el Oficio No. 2020-00388 elaborado por el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda (visible a folio 168 del cuaderno principal) se estableció que existen remanentes a favor de la demandante por valor de \$28.800.

Así las cosas y como quiera que esta suma no puede integrar la liquidación de costas -habida cuenta que esta puede ser reclamada por la parte actora y en esa medida, no corresponde a un gasto en el que incurrió-, se considera que la liquidación de costas dentro del presente proceso debió ser la siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Gastos Ordinarios del proceso	\$31.200
Agencias en derecho	\$500.000
TOTAL	\$531.200

¹ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas con las modificaciones efectuadas por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$531.200) conforme se explicó en precedencia.

En firme la presente providencia se **ORDENA** que por Secretaría de la Subsección se proceda al **ARCHIVO** del expediente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 614

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2019-01215-00
DEMANDANTE:	ARMANDO CIFUENTES ESPINOSA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
TEMA:	RESUELVE EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA
DECISIÓN	NIEGA

Encontrándose el expediente al despacho, se procede a resolver las excepciones propuestas por la Nación- Procuraduría General de la Nación en la contestación presentada el día 23 de enero de 2018, conforme lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C. P. A. C. A. (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

I. ANTECEDENTES

1. Excepción previa propuesta por la entidad demandada

Mediante memorial visible a folios 38 a 47 del cuaderno principal, la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** presentó contestación a la demanda en forma oportuna en donde propuso la excepción de inepta demanda, sustentada en los siguientes términos:

“En este caso, el acto acusado es un oficio de carácter informativo, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor. Sin embargo, existen actos administrativos con los cuales se reconoce la asignación de retiro, Resolución No. 0431 del 17 de febrero de 2005, la cual goza de presunción de legalidad, emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y que además decide de fondo sobre el asunto, el cual no fue demandado, lo que conlleva a una inepta demanda por falta de unidad jurídica.

Por tal motivo no puede pretender el demandante revivir términos demandando un oficio, habiendo una Resolución que decide de fondo sobre el tema”.

2. Oposición de de la parte actora

En el término fijado por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, la parte actora allegó memorial en donde indicó que la entidad demandada sustenta la excepción

de inepta demanda en una norma que se encuentra derogada, pues cita el artículo 138 del Decreto 01 de 1984 y no la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente señaló que tampoco le asiste razón cuando asegura que los actos no se encuentran plenamente individualizados, toda vez que en las pretensiones de la demanda se hace alusión específicamente a los oficios por medio de los cuales la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro y finalmente sostuvo que tales pronunciamientos de la administración constituyen actos administrativos de carácter definitivo susceptible de ser demandados (fls. 76 – 77).

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver y frente a la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” propuesta por la entidad demandada, conviene señalar que en relación con su configuración la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 1° de marzo de 2018 señaló¹:

“De conformidad con el análisis expuesto en la providencia del 21 de abril de 2016, expediente 1416-14, consejero ponente William Hernández Gómez la «excepción de ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda» con la entrada en vigencia del CPACA, se orienta principalmente a que se adecue a los requisitos de forma que avalen su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

En efecto, en la providencia en cita se precisa que la excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3° y 4° del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6° del artículo 100 del CGP). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3° del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1° del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se tiene que con el CPACA en la actualidad no hay vocación para formular y/o declarar esta excepción en términos diferentes a los ya señalados, razón por la cual se hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto «ineptitud sustantiva de la demanda», en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otro mecanismo procesal de terminación del proceso, como es el comprendido en el artículo 169 ibídem.”

¹ C. E. Sec. Segunda, Auto 25000234200020150234301, mar. 1/2018, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

En ese orden, debe recordarse que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sustenta la excepción propuesta en el sentido de manifestar que lo que debió impugnarse en este caso fue el acto por medio del cual le fue reconocida la asignación de retiro y no los Oficios Nos. 2018-67200 de 11 de julio de 2018 y 2019-18481 de 18 de marzo de 2019 que negaron la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de gastos de representación.

Luego entonces, se destaca en primera medida que la argumentación en la que se sustenta la excepción propuesta por la entidad demandada no corresponde a los supuestos de hecho señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para su configuración, lo que resultaría suficiente para desestimar la prosperidad de la excepción, pues no se trata de una ausencia de algún requisito formal contenido en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA ni de una indebida acumulación de pretensiones.

En todo caso, si se aceptara lo dicho por la entidad demandada como una excepción previa, considera el despacho que la inepta demanda sustentada bajo el supuesto de no demandar la proposición jurídica completa pues dejó de controvertir el acto administrativo que reconoció asignación de retiro, tampoco está llamada a prosperar, en la medida que el Consejo de Estado ha señalado que en virtud a la periodicidad de la asignación de retiro, el interesado puede promover un nuevo pronunciamiento de la administración y demandarlo con el objeto de pretender el reajuste en dicha prestación.

Así lo indicó, por ejemplo, en auto de 21 de junio de 2018², cuando frente a un asunto en donde se solicitó el reajuste de la asignación de retiro como consecuencia del reconocimiento de prestaciones dejadas de percibir con ocasión de la homologación de un uniformado al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, manifestó:

“38. Por otra parte, al examinar la demanda, la Sala observa que además de los salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión de la homologación, se solicita la modificación de la Hoja de Servicios del demandante, en procura del posterior reajuste de la asignación de retiro. Así las cosas, y atendiendo el carácter periódico de esta última prestación, también resulta válido que el accionante acuda ante la administración en busca de un nuevo pronunciamiento y demandar el pretendido reajuste en cuanto su implicación pensional, sin que pueda alegarse que se revivieron términos precluidos.

39. En conclusión, la Sala considera que no se configura la inepta demanda en el caso sub judice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar en cualquier tiempo el reconocimiento y reajuste de prestaciones periódicas. Así, teniendo en cuenta que el acto que se demanda en esta oportunidad configuró la situación particular del accionante en lo que tiene que ver con prestaciones y un eventual reajuste de su asignación de retiro, el oficio demandado es objeto del control de legalidad a través del medio de nulidad y restablecimiento impetrado”

² C.E. Sec. Segunda. Auto 15001-23-33-300-2013-00872-02(2242-17), jun. 21/2018. M.P. Sandra Lissett Ibarra Vélez.

Así las cosas y de acuerdo a esta orientación, para este despacho resulta evidente que los actos administrativos a demandar eran los Oficios Nos. 2018-67200 de 11 de julio de 2018 y 2019-18481 de 18 de marzo de 2019 que negaron la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de gastos de representación, como quiera que si bien la resolución que reconoció la asignación de retiro al demandante es un acto de carácter definitivo, al discutirse en esta oportunidad la forma en la cual se liquidó esa prestación periódica el actor podía promover una nueva actuación administrativa y demandar esa última, como en efecto sucedió.

Así las cosas, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 621

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2019-01286 -00
DEMANDANTE:	LUIS GREGORIO PINTO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y YUDY ALEJANDRA PINTO NIÑO
DECISIÓN:	ORDENA REQUERIR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Encontrándose el asunto al Despacho, se verifica que hasta la fecha, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en el cual se le ordenó remitir la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Por lo anterior se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a dicha entidad, con el fin de que en un término no superior a 10 días contados a partir de la recepción del oficio, allegue la totalidad de los antecedente administrativos relacionados con la sustitución de la pensión de la que era titular la señora Dora Emma Niño Navarrete, quien se identificaba con C. C. 20.367.595 de Anapoima (Cundinamarca).

2. De otra parte y teniendo en cuenta el poder general visible a folios 127 a 134 del cuaderno principal, se **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP al Dr. Santiago Martínez Devia identificado con C. C. No. 80.240.657 y titular de la T. P. 131.064, en los términos y para los efectos del poder general.

3. Finalmente y teniendo en cuenta que el Dr. Martínez Devia sustituyó el poder a él conferido, se **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a la Dra. Belcy Bautista Fonseca identificada con C. C. No. 1.020.74.898 y titular de la T. P. 205.097, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada, visible a folio 138.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 618

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000- 2019-01671 -00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MONTAÑO VIDAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA:	REQUIERE ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al Despacho para que se fije fecha y hora en la cual se lleve cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá incumplió con la carga prevista en el parágrafo 1¹ del artículo 175 del CPACA, consistente en allegar el expediente administrativo pensional de la actora en el cual consten los antecedentes de la presente actuación, que le había sido solicitado en el numeral 2º del auto de 11 de marzo de 2020 a través del cual se admitió la demanda; así las cosas, se ordenará que por Secretaría se le requiera nuevamente para que los aporte, advirtiéndole que dicha omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente, la Secretaría de Educación de Bogotá, como parte integral de los antecedentes, debe allegar los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión de los tiempos de servicios que laboró la docente Martha Cecilia Montaña Vidal en interinidad y certificado en el que consten los factores devengados por la demandante en el año anterior al retiro del servicio oficial, indicando aquellos que sirvieron de base para efectuar las cotizaciones.

Finalmente, previo a reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y T. P. 295.622 del C.S de la J., deberá aportar copia del poder general conferido por esa cartera

¹ **Artículo 175 “Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
(...)
La **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto.”

ministerial al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, de quien emana el poder a ella sustituido. Lo anterior como quiera que no se aportó al plenario copia de la escritura pública por medio de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se le confiere la representación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá para que dentro del término de **cinco (5) días**, allegue los antecedentes administrativos de la presente actuación en los que consten los actos de nombramiento y posesión como docente interina y el certificado de factores devengados y aquellos que sirvieron de base para las cotizaciones en el año anterior al retiro del servicio de la **señora Martha Cecilia Montaña Vidal quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.642.931**.

En el oficio respectivo, debe advertirse a la Secretaría de Educación de Bogotá que la omisión en el cumplimiento de tal carga constituye falta calificada como gravísima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, de conformidad con el poder a ella sustituido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, deberá allegarse copia de la escritura pública por medio de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le confiere la representación judicial a este último.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo. Vencido el plazo concedido a la Secretaría de Educación de Bogotá sin pronunciamiento alguno, requiérase nuevamente sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 615

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-01742-00
DEMANDANTE:	JEANNETH NIETO MOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TEMA:	REQUIERE ANTECEDENTES – RESOLVER EXCEPCIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para que se fije fecha y hora en la cual se lleve cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la demandada incumplió con la carga prevista en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, consistente en allegar el expediente administrativo pensional de la actora en el cual consten los antecedentes de la presente actuación; razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se requiera nuevamente a la UGPP para que los aporte, advirtiéndole que dicha omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente, la UGPP formuló como excepción previa “cosa juzgada” sin embargo, no allegó la documental que así la acredite, razón por la cual, como parte integral de los antecedentes que debe aportar, debe allegarse copia de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2014 por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó en oportunidad anterior el reconocimiento de la pensión gracia en favor de la señora Jeanneth Nieto Molano y, de segunda instancia del 29 de agosto de 2016, por medio de la cual la Sección Segunda del Consejo de Estado confirma tal decisión.

Finalmente, de conformidad con el poder de sustitución conferido a la abogada Laura Natali Feo Peláez identificada con C.C. 1.018.451.137 de Bogotá y T.P 318.520, por parte del apoderado general de la UGPP Omar Andrés Viteri Duarte identificado con C.C.79.803.031 y T.P 111852-D1 según poder general otorgado por el Director Jurídico de la UGPP mediante escritura pública N° 0604 del 12 de febrero de 2020 de

¹ Artículo 175 “Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, se procede a reconocerles personería para actuar en representación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la UGPP para que dentro del término de **cinco (5) días**, allegue los antecedentes administrativos de la presente actuación y las sentencias con las cuales pretende probar la excepción de cosa juzgada dentro del proceso de la referencia promovido por la señora Jeanneth Nieto Molano quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 41.747.478 de Bogotá.

En el oficio respectivo, debe advertirse a la demandada que la omisión en el cumplimiento de tal carga constituye falta calificada como gravísima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte identificado con C.C.79.803.031 Y T.P 111852-D1 como apoderado general de la entidad demandada según poder a él conferido por el Director Jurídico de la UGPP mediante escritura pública N° 0604 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, la cual obra a folios 110 a 116 del plenario.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Laura Natali Feo Peláez identificada con C.C. 1.018.451.137 de Bogotá y T.P 318.520 como apoderada sustituta de la UGPP, de conformidad con el poder allegado obrante a folio 109 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo. Vencido el plazo concedido a la demandada sin pronunciamiento alguno, requiérase nuevamente por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 619

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00810-00
DEMANDANTE:	MAGDALENA MONCAYO CARIJONA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...) **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º como quiera que las pruebas aportadas por la parte actora no fueron tachadas o desconocidas por la entidad demandada (quien contestó la demanda en forma oportuna) y la prueba “de oficio” solicitada por dicho extremo procesal -consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación con el fin de que remita al expediente el trámite administrativo en el que conste la actuación que se surtió para la expedición del acto administrativo- se considera innecesaria, habida cuenta que con las obrantes en el proceso (esto es, la resolución de reconocimiento de cesantías, el certificado de pago de las mismas y la petición de pago de la sanción moratoria) es posible resolver de fondo la controversia.

Por lo anterior, se **ORDENA** la incorporación de las documentales allegadas por la parte actora visibles en el archivo 07 del expediente digital así como las documentales aportadas por la entidad demandada (Archivo 16) y la Fiduciaria la Previsora (Archivo 20).

A su vez, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos: Si a la señora Magdalena Moncayo Carijona le asiste el derecho a que se reconozca y pague a su favor la indemnización prevista en la ley 1071 de 2006, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo, por habersele reconocido y pagado sus cesantías parciales después del término previsto en la ley para el efecto.

Finalmente, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en calidad de apoderados general y sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los Doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos Ángela Viviana Molina Murillo, conforme los poderes allegados con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si a la señora **Magdalena Moncayo Carijona** le asiste el derecho a que se reconozca y pague a su favor la indemnización prevista en la ley 1071 de 2006, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo, por habersele reconocido y pagado sus cesantías parciales después del término previsto en la ley para el efecto.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte actora, visibles en el archivo 07 del expediente digital y las allegadas por la entidad demandada (Archivo 16) y la Fiduciaria la Previsora (Archivo 20).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C. C.

80.3211.391 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para que represente los intereses dentro del proceso de la referencia, conforme al poder general visible en el Archivo 16 del Expediente Digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con C. C. No. 1.019.103.946 de Bogotá, titular de la T. P. 295.622 del C. S. de la J., conforme el poder de sustitución visible en el Archivo 16 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 623

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00749-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA TELLO DEVIA Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor de cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor funcional el C.P.A.C.A indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho** en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”

Por su parte el artículo 157 establece las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

“**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente asunto, se observa que la demandante señala que la cuantía corresponde a QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000) por concepto de perjuicios materiales, suma que surge de multiplicar \$50.000.000 (que corresponden al promedio devengado anualmente por la actora) por los 11 años de inhabilidad que le fueron impuestos en virtud de las decisiones disciplinarias.

Así las cosas, resulta evidente que la parte actora, para determinar la cuantía, tuvo en cuenta perjuicios que no se han causado, pues su desvinculación del servicio se produjo a partir del 23 de abril de 2021, razón por la cual este valor no puede ser tenido en cuenta.

En consecuencia y teniendo en cuenta que como lo indica el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda sin tener en cuenta perjuicios que se causen con posterioridad**, se estima que la cuantía del proceso a la fecha de presentación de la demanda (esto es, el día 21 de mayo de 2021) correspondía a una suma inferior a los 300 Salarios Mínimos Legales Vigentes establecidos para el año 2021, que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$272.557.800), razón por la cual este tribunal carece de competencia para conocer del proceso en primera instancia.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que si bien la interpretación realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo sobre la competencia en esta materia señalaba que esta se encontraba asignada a esta Corporación, tal postura jurisprudencial fue modificada en virtud de la providencia de unificación de la sección segunda del Consejo de Estado de fecha 30 de marzo de 2017 en la cual se indicó, frente a la competencia para conocer de estos procesos lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, la tesis imperante en la Sección es que el control de legalidad de los actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, es competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tal facultad es equiparable a la que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, aún en los casos en que la sanción implique retiro temporal o definitivo del servicio, toda vez que esta regla de competencia no atiende a la cuantía.

Sin embargo, **una nueva lectura de las reglas de competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente los artículos 149 (numeral 2), 151 (numeral 2), 152 (numeral 3), 154 (numeral 2) y 155 (numeral 3), permiten a la Sala plantear una nueva tesis sobre la distribución de la competencia en estos asuntos disciplinarios a partir del factor objetivo (cuantía de las pretensiones), con la clasificación entre**

demandas contra actos administrativos disciplinarios con cuantía (destitución e inhabilidad, suspensión y multa) y demandas contra actos administrativos disciplinarios sin cuantía (amonestaciones escritas).

Lo anterior, por cuanto, para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos disciplinarios, las normas de competencia se refieren de manera especial a la cuantía, por ende, es un factor que no se puede desconocer para efectos de distribuir la competencia entre los juzgados y los tribunales administrativos. En unos casos se atribuye la competencia sin atención a la cuantía, en otros casos, cuando carecen de cuantía y los demás, como se señalará a continuación, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones. (...)

Coherente con lo anterior, **cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia**, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:..."¹(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Consecuentemente y teniendo en cuenta que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la competencia cuando se pretende la nulidad de actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias se determina por la cuantía, la cual en este caso no supera la fijada en el CPACA para que este tribunal conozca en primera instancia del asunto, se ordenará la devolución al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, a quien fue repartido inicialmente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER por competencia, la demanda presentada por los señores **ANGÉLICA MARÍA TELLO DEVIA, FREDERICK LEUNAMME SÁNCHEZ TELLO** y **MERY DEVIA CIFUENTES** al Juzgado 57 Administrativo Oral de Bogotá, para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), C. P. Cesar Palomino Cortés, Exp. 111001032500020160067400 (2836-2016)